

346. Tienen tambien el privilegio de uso de armas; el de ejercicio de navegacion, tráfico costanero, en el interior de los puertos y muelles, incluso los barcos de rentas, la pesca, la habilitacion de embarcaciones, su custodia, y lo demas que pertenece á la profesion y á la industria de mar; el de mantener en los muelles, playas ú otros parajes oportunos de los puertos, almacenes de pertrechos necesarios y ranchos dispuestos para dar socorro con ellos á cualquiera embarcacion que lo necesitare; gozan de la importante gracia de habérseles consignado todas las almendras del reino en propiedad particular de los gremios de pescadores de los distritos de marina en que se hallan situados; art. 10, tit. 5 de la ordenanza de matriculados, y reales órdenes de 20 de setiembre de 1817, 8 y 20 de mayo de 1827, 22 de febrero de 1828 y 17 de mayo de 1830.

347. Tambien gozan del privilegio de pesca de peces y del coral en todas las costas y rios de los dominios de España, franca y libremente, no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros cualesquiera de España y sus dominios en Europa; art. 11 del tit. 5 de las ordenanzas. Asimismo, por real orden de 25 de marzo de 1842, se ha declarado, que el pescado fresco conducido en naves españolas y cogido por españoles con artes españolas en cualquier parte de los mares, debe considerarse como español y admitirse en nuestros puertos sin pago de derechos. Los ayuntamientos ni otra jurisdiccion alguna no podrán en ninguna parte establecer impuestos sobre el producto de la pesca sin espresa orden del gefe superior de la armada, quien lo consultará préviamente á S. M. Los matriculados tienen amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las justicias ó regimientos, y ninguna jurisdiccion puede consentir gabelas ni contribucion alguna en dinero ó en especie sobre la pesca y conduccion del género, como no esté mandada por S. M. Solamente existe la modificacion del derecho de puertan á que está sujeto el pescado, lo mismo que los demas géneros de consumo en la capital y sus rádios en cualquiera punto que sea, pero el pescado que pasa de tránsito por una poblacion sujeta al mismo tributo para ser espendido en otra, no paga derecho alguno, ni el que desembarquen los pescadores á la orilla del mar ó del rio que baña la ciudad para vender por mayor: art. 7 de la ordenanza de matriculados, tit. 5, y reales órdenes de 28 de febrero, 5 y 29 de marzo de 1825, 28 de marzo de 1826, 20 de mayo de 1828, id. de 1832, 6 y 12 de junio, y 27 de noviembre de 1834 y 31 de marzo de 1846.

348. Los mareantes no comprendidos en la convocatoria ó embargo para el servicio, pueden emplearse segun su arbitrio en los barcos nacionales é de pesca ó tráfico dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal de que conste á su inmediato gefe y dejen cumplidas todas sus obligaciones sin que nadie pueda violentar á los matriculados á tomar partido contra su voluntad. Pueden tambien con iguales requisitos navegar en embarcaciones extranjeras, con espresa licencia del capitan general del departamento á que pertenezcan: art. 13, tit. 5, cit.

Tambien gozan los aforados de marina del privilegio de caza.

349. El cuerpo de marina es considerado como cuerpo de la Casa Real: reales órdenes de 28 de noviembre de 1803, 20 de agosto de 1806 y 23 de diciembre de 1832. V. Colon, t. 2.º, pág. 336.

350. Tienen tambien el privilegio de poder otorgar sus testamentos mi-

litarmente ó con arreglo á las solemnidades de derecho, por estar así dispuesto en las reales órdenes de 29 de enero de 1818, y de 19 de junio y 3 de julio de 1831. Véase el tit. 4.

351. Los aforados de marina pierden el fuero en los mismos casos por regla general que los que gozan del fuero militar ordinario y que llevamos espuestos en el tit. 2.º de este tratado: ley 1, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop. y art. 38, tit. 1.º, ord. de mat. En el art. 9 del título 5 de las mismas se declara especialmente que no alcanza el fuero de marina á los delitos ó causas anteriores á la matriculacion y que se entere de esta circunstancia á los individuos en el acto de alistarse: que aunque están sujetos los matriculados á las providencias de buen gobierno de los pueblos, bajo la inmediata y única dependencia de los gefes militares de la matrícula, las justicias ordinarias solo pueden prender á los contraventores para entregarlos inmediatamente á sus gefes sin necesidad de oficio, cuando no lo merezca la importancia del caso; debiendo sus propios gefes hacer sufrir á los contraventores la pena que merezcan por su falta como únicos gefes que puedan imponerla. Cuando un matriculado sea cómplice en delito á que hayan concurrido otros de distinta jurisdiccion, se observará lo establecido por punto general con los de los otros cuerpos militares: art. 2.º del tit. 5, ord. de mat.

Ultimamente, debe advertirse, que el delito de resistencia á la justicia no es caso de desafuero en marina, segun lo espuesto en el núm. 11, y que el desafuero en materias de policia no tiene efecto dentro de las embarcaciones: real orden de 29 de abril de 1778.

352. Asimismo, el art. 39 tit. 1 ord., dispone, que no tendrá lugar el desafuero mientras no se verifique y compruebe la complicidad por aprehension real del delincuente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten, y que mientras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delincuentes presos á las órdenes de sus gefes naturales, que responderán de su seguridad, y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fé; con los cuales el juez á quien corresponda el conocimiento, procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser recíproco y comprensivo de todo género de casos y jurisdicciones; con lo que y con entregarse recíprocamente los presos cuando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competencia y ejecutarse mejor mi real servicio.

Mas cuando las justicias ordinarias ó cualquiera otro gefe de jurisdiccion observen que los matriculados abusan de sus prerogativas y que sus gefes inmediatos no los contienen, deben producir la queja al capitan general del departamento, quien dispondrá por medio del comandante principal que se contengan aquellos abusos ó cualquiera otro exceso que le constase: art. 2, tit. 6, ord. de mat.

§ II.

De los asuntos concernientes á la jurisdiccion de marina.

353. La jurisdiccion de marina comprende el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales en que fueren demandados los que gozan su

fueo ó en que se procediese de oficio contra ellos, salvo los de mayorazgo en posesion y propiedad, y particiones de herencias, á menos que estas provengan de disposicion testamentaria de los mismos aforados: ley 2, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop. El conocimiento de las testamentarias y abintestatos, inventarios de muebles, dinero y alhajas y sus particiones que no provengan de bienes raices ni de mayorazgo, pues en cuanto á ellos debe conocer privativamente la justicia ordinaria: leyes 2 y 7, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.

354. Es privativo asimismo de la jurisdiccion de marina todo cuanto corresponde á la materia de pesca hecha en la mar, en sus orillas, puertos, rios, abras y en cualquiera otra parte donde bañe el agua salada y haya comunicacion con la mar; todo lo relativo á la seguridad, limpieza de los puertos, bahías, cisternas ó faros y á la fábricas de armas, jarcias, betunes y demas efectos para el servicio de la armada y construccion de muelles: leyes 9, y 11, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.

El procedimiento contra toda persona complicada en la ocultacion y robo de efectos ó que hubieren contribuido directa ó indirectamente al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, ó á la estraccion de pertrechos en los arsenales: leyes 9 y 10 tít. y lib. cit. y artículo 356 tít. 9 de la orden. de arsenales; y contra los autores de los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional, ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones: art. 25, 30 y 31 trat. 5, tít. 4 orden. de mar y colon, tomo 1.º pág. 179. Mas no es peculiar de dicha jurisdiccion el de los delitos ó causas anteriores á la matrícula ni de los que los empleados de los arsenales ó maestrantes cometieren fuera de ellos ó que no tengan conexion con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres: art. 9, ley 7, y nota 8, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.; ni tampoco el conocimiento de los de aforados de marina que han pasado á otras carreras: real orden de 25 de setiembre de 1827.

355. Sin embargo de lo espuesto, debemos advertir: que por real orden de 20 de setiembre de 1849 se declaró la policia de la pesca en el puerto de san Sebastian correspondiente á la autoridad gubernativa ordinaria de aquella ciudad.

356. Corresponde tambien á la jurisdiccion de marina por medio de los respectivos comandantes de ella, el conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitiesen á los puertos de las provincias, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir en estas materias, escepto en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas, en cuyo caso el gobernador ó comandante de armas de aquel parage será el que conozca por sí en las causas de su apresamiento; pero si al rendirse ya el enemigo viniese perseguido por un buque de guerra ó corsario español, corresponderá el conocimiento al juzgado de marina: art. 4, tít. 6, ord. de mat. Tambien es de la inspeccion de dichos comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionen y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resulten de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos de cualquiera jurisdiccion que fuese el incurso: art. 5, tít. 6, cit.

357. Respecto del conocimiento que compete á la jurisdiccion de marina, sobre las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos de España, se dispone en el art. 10 del tít. 6 de la ord. de mat. que pueden dichos gefes proceder severamente contra cualesquiera personas, sea cual fuere su clase y condicion, complicadas en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubiesen contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion, en la mar, costa ó puerto, debiendo actuarse sumaria por el comandante del partido ó ayudante del distrito que acuda primero, y enviarse al capitan general por mano del comandante principal, ventilándose el caso en junta de departamento, á la que asistirá este. Por real orden de 12 de abril de 1835 se ha dispuesto, que aunque deben ser los juzgados de marina los que entiendan en la averiguacion del hecho y conveniente declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad en los asuntos de arribadas y naufragios, respecto á que estos pueden provenir de ignorancia, malicia ó negligencia del capitan ó patron, y supuesto que á dichos juzgados pertenece el conocimiento facultativo de este ramo; que despues de este procedimiento preliminar de los juzgados de marina podrán las juntas y tribunales de comercio conocer en la parte puramente mercantil de estos negocios, como es el cálculo y aplicacion de lo que cada interesado haya de percibir y que le corresponda, y sobre todo lo relativo á contratos de pérdidas ó ganancias que para estos casos suelen celebrarse, por ser todo esto puramente mercantil. Mas en lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los consulados de Bilbao y san Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos con independencia de otro juzgado: artículo 21, tít. 11, ord. de mat.

358. Acerca de los naufragios de naves extranjeras, se ha dispuesto en el real decreto de 17 de noviembre de 1852, conozcan las autoridades de marina, asi que por ninguna otra deba suscitarse competencia y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquellas autoridades el auxilio de las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitan del buque y el cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere, y á falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente. Los extranjeros están exentos, asi como los súbditos españoles en la actualidad de pagar cantidad alguna por razon de costas y derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento. Deberán satisfacer únicamente como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo. En el caso que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros tendrán obligacion de pagar nunca por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante: artículo 40.

Pertenece tambien á la jurisdiccion de marina sustanciar y sentenciar las causas de todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean que aconsejaren ó favorecieren la desercion de soldados de marina ó gen-

te de mar, ocultándolos, comprando su ropa ó dándosela para que se disfracen, debiendo entregarse por las justicias ordinarias siempre que se pidan por el cuerpo de marina: art. 9, tit. 2, trat. 5, orden. de la armada.

§ III.

De los juzgados de marina.

359. La jurisdicción contenciosa de marina se ejerce por los capitanes generales con apelación al tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto de los negocios civiles, y de los criminales sobre delitos comunes, pues respecto de los delitos militares se sentencian en consejo de guerra. Los individuos que pertenecen á las matrículas de mar ó á maestranzas que no están en campaña, se hallan sujetos en primer grado á los comandantes de marina que residen en las provincias litorales, con sus respectivos asesores letrados; en grado de apelación á los comandantes generales de los departamentos de Cádiz, del Ferrol y Cartagena, con sus respectivos auditores, y en tercera y última instancia al tribunal Supremo de Guerra y Marina: leyes 3 y 5, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop.: art. 3 del real decreto de 24 de marzo y de 14 de abril de 1834, y 12 del de 7 de abril del mismo año, y tít. 4, 5 y 6 de las ordenanzas de matrículas de 2 de enero de 1802. Sin embargo, dichos matriculados se hallan á veces sujetos á la jurisdicción de los ayudantes.

Los ayudantes de marina ó sus delegados ejercen también jurisdicción pero limitada solo á las cuestiones cuya entidad no escada de 500 rs. y á las actuaciones ó diligencias cuya ejecución les encargue el respectivo comandante: real orden de 2 de junio de 1832. También los capitanes de puertos instruyen las primeras diligencias en caso de naufragio, abordage y otros acontecimientos semejantes. V. el tit. 6 de las ordenanzas de matrículas.

Además, por real decreto de 28 de abril de 1852, se ha dispuesto, que la jurisdicción absoluta de todos los ramos de la marina sea única y radique en el director general de la armada y en el capitán y comandantes generales de los departamentos y apostaderos, sin la división que existía entre la militar y administrativa. Así pues, consiguiente al fuero militar que gozan los gefes, oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la armada, serán juzgados sus individuos del mismo modo y forma que los de los otros cuerpos auxiliares de la marina, á saber, en los delitos comunes y pleitos civiles, en los juzgados de dicho director de la armada, capitán y comandantes generales de los departamentos y apostaderos y de sus subdelegados en las provincias, y por los delitos militares en consejo de guerra.

Del juzgado de la dirección general de la armada.

360. El juzgado de la dirección general de la armada se creó en Madrid, para que tuvieran pronto espediente los asuntos de los individuos de

la armada residentes en la corte y 20 leguas en contorno, evitando los perjuicios de las distancias de los departamentos á que de otra suerte tendrían que acudir: real decreto de 28 de noviembre de 1803. En dicho decreto se dispuso que se compusiera de un asesor, fiscal, escribano y alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones. Este juzgado ha sufrido algunas vicisitudes. En el día conserva la forma de ordinario sin privilegio alguno. Consta de asesor, escribano y alguacil.

Del juzgado de las comandancias generales de los departamentos.

361. Los juzgados de las comandancias generales de los departamentos son tres anejos á cada uno de los tres departamentos en que se divide la jurisdicción de marina, á saber, el de Cádiz, el del Ferrol y el de Cartagena.

Cada departamento tiene un capitán ó comandante general de toda su estension para cuanto en ella se abraza correspondiente á la jurisdicción militar de marina. Siendo teniente general el comandante general propietario, le está aneja la denominación y dignidad de capitán general del departamento del que se le espide título, igual en todas las exenciones y privilegios al de los capitanes generales de provincia, y aunque lo sea, no confiriéndosele el mando en propiedad, tendrá solo la denominación de comandante general: art. 3, tit. 3, tratado 2 de las ordenanzas de la armada. Suple al capitán general en ausencias y enfermedades un segundo gefe de departamento que debe ser de la clase de gefes de escuadra ó brigadieres: real orden de 9 de diciembre de 1846. Por real orden de 7 de setiembre de 1847 se dispuso, que dichos comandantes se encargasen del ramo de matrículas como comandantes principales de ellas, pasando á sus inmediatas órdenes el gefe destinado á las mismas. V. también la real orden de 30 de abril de 1847, aclaratoria de la anterior.

362. Los comandantes generales ejercen sobre los aforados de marina la misma autoridad que los capitanes generales sobre las tropas de tierra.

Asimismo, para que no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto ejecutivo castigo y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios al real servicio, se les ha concedido por el art. 78, tit. 5, tratado 4 de la ordenanza de la armada, que examinadas las circunstancias maduramente y con consulta de los oficiales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan las penas que les pareciere correspondientes á los delitos que pretenden atajar, anunciándolas por medio de bandos.

Conocen de las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los comandantes de marina que residen en las provincias litorales, sobre pleitos ó causas de los matriculados de mar ó maestranzas ó agregados á matrículas: art. 23, tit. 4 de la ordenanza de matrícula; mas los capitanes generales no podrán avocar los autos á sí como les concedía este artículo, pues según el 59 del reglamento provisional para la administración de justicia, ningún tribunal puede avocar á sí causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ella, cuando

promueva su curso ó informe de su estado, pedirlo *ad effectum videndi*, retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo la jurisdiccion que compete á los referidos jueces.

En primera instancia, les compete á los capitanes generales el conocimiento de todos los pleitos civiles y delitos comunes que no deben sentenciarse en consejo de guerra, (v. gr., los delitos militares) con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de la armada, tít. 2 y 3, y la real orden de 4.º de julio de 1826, debiendo ir las apelaciones de las sentencias que dieren al tribunal Supremo de Guerra y Marina.

363. Los juzgados de las capitánias generales se componen del capitán general, del auditor, de un fiscal letrado, de un escribano y dos alguaciles: real orden de 28 de setiembre de 1826.

364. Los auditores son de nombramiento real, á propuesta como los demas destinos del juzgado, del capitán general, de acuerdo con el intendente: real orden de 4 de setiembre de 1818.

Este, sino conviniere con aquel en la eleccion, puede dirigir su propuesta por separado: real orden de 4 de setiembre de 1818, reproducida en 11 de febrero de 1824.

Segun el art. 1.º de la real orden de 28 de setiembre de 1826, disfrutan los auditores un sueldo de 100 escudos mensuales por todo haber y los derechos de arancel en los casos que les correspondan, con opcion á ministros de las audiencias en vacantes que hubiese despues de cumplidos 18 años de servicio en este empleo sin nota, y son incorporados en el monte pío militar, con sujecion á los descuentos y formalidades prescritas en el reglamento.

Los auditores tienen la obligacion de emplearse en todo lo concerniente á su profesion, segun las órdenes que reciban del comandante, no solo en la capital del partido, sino en cualquiera otra parte dentro de sus límites á donde les mandase trasferir para evacuar diligencias necesarias. Cuando tuviese que salir el auditor fuera del territorio de la capital, se le abonarán las dietas de reglamento para gastos del viage y manutencion durante su ausencia.

Para la exaccion de los derechos que devengue tanto el auditor como los demas dependientes y funcionarios del fuero de marina, deben arreglarse á los aranceles de la jurisdiccion ordinaria con las modificaciones que contiene el real decreto de 24 de mayo de 1846; real orden de 18 de marzo de 1848.

Los auditores intervienen en todos los actos, juicios y diligencias en que deba intervenir el capitán como autoridad judicial, para dirigirle con su consejo y con sus conocimientos facultativos; y por esto deben asistir á los consejos de oficiales, para ilustrar á los jueces: real orden de 7 de febrero de 1846.

Los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de marina, no pueden entender, si pasan á auditores en clase de jueces ó asesores de las mismas causas. Les está tambien mandado que en aquellas en que impongan á los reos pena corporal, espresen por final de los autos definitivos ó sentencias, que antes de su ejecucion se consulten con el consejo, el cual ó las aprueba desde luego ó manda que vengan por su orden y oye á los reos.

Los auditores de marina no pueden darse el título de generales; real orden de 27 de mayo de 1828; mas pueden abogar en otros tribunales, con la limitacion que establece la real orden de 8 de diciembre de 1800; real orden de 2 de agosto de 1807.

Los auditores pueden ser relevados del empleo por los capitanes generales, cuando hubiere justos motivos para ello. Dichos capitanes darán cuenta á S. M. proponiendo como en caso de voluntaria separacion del empleo, en el de fallecer ó inutilizarse tres sugetos, los mas idóneos, dando la preferencia en igualdad de circunstancias á los que estan sirviendo en los distritos del mismo departamento, haciendo memoria de los fiscales del juzgado de marina en las capitales del departamento y provincias.

Asimismo si se ausentase el auditor ó fuese recusado, puede el comandante nombrar letrado que le sustituya: real orden de 12 de octubre de 1842. Y cuando vacare la plaza debe publicarse en las provincias por término de 15 dias para que llegue á noticia de los letrados que puedan aspirar á ella: real orden de 28 de febrero de 1818.

365. El fiscal tiene el mismo tratamiento que el auditor, el sueldo de 80 escudos, los derechos de arancel cuando se imponga condenacion de costas, y opcion á la auditoria en concurrencia con los asesores de las provincias, pero con la circunstancia de no tener ningun agente fiscal, sino que tiene que valerse para sus funciones de la persona de su confianza, sosteniéndola de su cuenta: art. 4 de la real orden de 28 de setiembre de 1828. Asimismo, el fiscal es incorporado en el monte pío militar con sujecion á los documentos y formalidades que prescriba el reglamento: art. 5.

366. El escribano tiene el sueldo de 30 escudos y los derechos de arancel en las actuaciones, teniendo opcion á esta plaza los escribanos de los juzgados de las provincias: art. 20 de la real orden citada.

Por el art. 27 tit. 6 de la ordenanza de matriculas se previene, que han de formalizarse ante los escribanos de marina todos los asuntos relativos á navegacion y fletamento, sin que tengan parte los dependientes del fuero de marina, y á los préstamos, debiendo dichos escribanos formar un particular fiel registro y protocolo con toda claridad y distincion de años de dichas escrituras, sin mezcla de algun otro asunto inconexo, el cual pasará de unos en otros escribanos de marina. Los comandantes militares deben celar sobre esto con el mayor esmero y exigir en fin de cada año un extracto ó noticia testimoniada de los instrumentos de esta naturaleza que se hubieren autorizado en él. Mas la intervencion de los escribanos en los contratos espresados se ha de entender circunscrita esclusivamente á los negocios y estipulaciones concernientes á navegacion y fletamento en que sean partícipes los aforados del ramo, quienes pueden servirse de otros escribanos para otorgar escrituras y formalizar contratos que no sean los de aquella clase, y aun para los contratos de fletamento y navegacion pueden los interesados recurrir ó no á los escribanos de marina, segun crean convenirles. Solo deben recurrir, pues, á dichos funcionarios, cuando quieran reducir dichos contratos á escritura pública, y si omiten esta solemnidad, pueden entenderlos simplemente en el orden y con los requisitos prevenidos en los artículos 737 al 743 del código de comercio: real decreto de 30 de abril de 1795 cuya observancia se previno como parte adicional y vigente de la ordenanza en el de 19 de enero de 1831, y reales órdenes de 2 de abril de 1835 y 3 de diciembre de 1848.

367. Los dos alguaciles del juzgado, deben ser elegidos entre los inválidos de tropa de marina con el aumento de tres escudos sobre sus goces respectivos: art. 4 de la real orden de 28 de setiembre de 1826.

368. Respecto de los demas trámites en los procesos, debe estarse á las disposiciones que rigen para el ejército y que no se oponen á las ordenanzas de armada y matriculas y demas disposiciones sobre marina: real orden de 8 de agosto de 1800. Véase dichos trámites en el tít. 5, seccion II § I, que trata de las capitanías generales.

369. Ya hemos indicado que de las sentencias que dictáren los capitales generales de los departamentos de marina, se apela para ante el tribunal Supremo de Guerra y Marina, al cual deben pasarse tambien las causas criminales para su aprobacion: art. 32 y 33, tít. 4, ord. de mat.: real decreto de 5 de noviembre de 1838.

Del juzgado de las comandancias de provincia.

370. El juzgado de marina de las comandancias que hay en las provincias litorales y en cada departamento se compone del comandante, un asesor, un fiscal, un escribano y dos alguaciles: tít. 4, ord. de mat.

371. El comandante es nombrado por S. M. Tomada posesion de su destino, debe mandar que su asesor y escribano le informen circunstanciadamente del estado de los asuntos jurídicos y gubernativos, atender á su mas breve despacho, y oír las quejas que los interesados le presenten contra las providencias de su antecesor ó contra la conducta particular de los dependientes del juzgado, atendiéndolas con arreglo á justicia: art. 22 y 23 tít. 4, ord. de mat.

372. Los comandantes, cada uno en la estension de la provincia de su mando, conocen de las causas civiles ó criminales contra los individuos que en primera instancia gocen de su fuero por naufragios ú otras desgracias ocurridas á naves mercantes que no estén esceptuadas por espresa declaracion de S. M.: art. 32 y 49 de la ord. de mat., y asimismo de los juicios de arribados, segun la real orden de 26 de marzo de 1829.

Ya hemos dicho en el núm. 346 que compete á los comandantes de provincia conocer de las presas que los corsarios condujesen ó remitieren á los puertos de las provincias, con exclusion de toda otra autoridad, salvo si fueren presas hechas á buques que condujeren contrabando, pues entonces corresponde su conocimiento á los tribunales que entienden de los delitos contra la real hacienda, segun la real orden de 7 de diciembre de 1826. Mas acerca del modo de proceder en causas de presas, debe estarse á lo que previenen los arts. 5 y siguientes del tít. 6 de la ord. de mat. En su consecuencia, deberá primeramente examinar todos los papeles correspondientes al buque apresado, y luego oír sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho y prévio el dictámen del asesor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó ilegitimidad de la presa. Dicha declaracion la ha de hacer antes de 24 horas siendo posible, y si no encontrase motivos de suspender el juicio por no aventurarlo en materia tan escrupulosa en que debe proceder como respon-

sable á las resultas, debe el comandante tener presente en estas determinaciones lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas y lo declarado en órdenes particulares posteriores, comunicando sus resoluciones al capitán general por medio del comandante principal. Y si por no habersele comunicado alguna de estas órdenes procediese el comandante sin el debido conocimiento, es responsable el capitán general por ser quien debe tener comunicadas todas las órdenes por medio de los comandantes principales.

Los jueces de rentas, mientras dure el juicio sobre la legitimidad de la presa deben limitar sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin que puedan disponer de alguna porcion de él ú oponerse á su depósito, ni dar providencia que altere de modo alguno la integridad del inventario ó que se oponga á las disposiciones del gefe de marina para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, sino que deben auxiliar en cuanto de ellos dependa, todas las medidas regulares para el resguardo de las rentas: artículo 8, tít. 4, ord. de mat.

Cuando se conduzcan presas de piratas ó levantados, corresponde entregarlos todos á la disposicion de los gefes de marina, quienes formarán sin dilacion la oportuna causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos. Cuando la causa se halle en estado de conclusion, deben los gefes de marina pedir su dictámen al asesor y remitir los autos con el propio dictámen al comandante principal de los tercios, á fin de que este los pase al capitán general del departamento para su conclusion: art. 5.

Pudiendo apelarse de todas las sentencias dadas por los comandantes militares de las provincias por las partes agraviadas de resultas de algun juicio de presas para ante el capitán general del departamento para su decision conforme á justicia, se deciden tales recursos en la junta del departamento, despues de vistos y ventilados allí mismo. A estas juntas deben asistir el comandante principal de los tercios y el auditor de marina, y si los interesados no se conformasen con la providencia de la junta pueden recurrir en última instancia al tribunal Supremo de Guerra y de Marina: artículo 7.

373. El art. 36 tít. 4 de la ord. de mat. dispone, que los gefes militares de matricula, de cualquier clase que sean, han de cumplir la administracion gubernativa y judicial en todas las materias dependientes de su juzgado, procurando con todo esfuerzo la pronta sustanciacion de las causas, sin arbitrio de recibir dádivas ni exigir el mas leve derecho, celando que los demas empleados observen puntualmente aquella misma regla, y á los comandantes de los partidos, ayudantes de distritos y demas dependientes de los juzgados de marina se les prohíbe terminantemente que puedan interesarse directa ni indirectamente en especie alguna de comercio de mar, del que se ejecute á los puertos, ó desde los pueblos de su residencia.

374. Segun el art. 32 tít. 4.º de la ord. de mat. solo para la ejecucion de la sentencia de muerte se necesitará la aprobacion de S. M.: mas hoy rigiendo en la jurisdiccion de marina, como asimismo en todas las demas privilegiadas el reglamento provisional para la administracion de justicia, deben segun su art. 51 y el real decreto de 5 de noviembre de 1838, remitirse al Supremo tribunal de Guerra y Marina, no solo dichas causas en que recaiga la pena espresada, sino tambien aquellas en que se aplique cualquier

ra otra pena corporal, aunque de ella no se haya apelado. La apelacion puede interponerse de toda sentencia de los comandantes, ya se dé en pleito civil ó en causa criminal. La apelacion se interpone para ante el capitán general del departamento; art. 33, tit. 1, ord. de mat.

375. El asesor se nombra por S. M. á propuesta en terna y con informe del comandante principal que dirigirá al capitán general para que este lo haga á S. M.: art. 25, tit. 1.º, ordenanzas de matriculados. El artículo 95 dispone, que sean preferidos en igualdad de circunstancias para estos cargos, los que esten sirviendo en los distritos de las mismas provincias á los de otro departamento, y los fiscales del juzgado de marina en las capitales del departamento y provincias. En las provincias vascongadas no nombra S. M. al asesor ni al escribano.

El asesor de la comandancia debe ser un letrado libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter. Solo tiene los derechos de arancel y opcion á la auditoría ó fiscalía del departamento ó apostadero, y tambien si lo solicitase despues de cumplidos en estos encargos doce años sin nota, á los corregimientos ó alcaldías mayores del término en vacantes que ocurran: art. 1.º de la real orden de 28 de diciembre de 1826. Pueden ejercer la abogacía, y no puede obligarse á ser fiscales de los juzgados de primera instancia: reales órdenes de 28 de abril de 1818 y otra de 1847, citadas por el señor Bacardi.

El asesor debe aconsejar al comandante en los pleitos y causas criminales del juzgado, conforme á justicia, emplearse en lo concerniente á su profesion dentro ó fuera de la capital; atenerse en falta de disposiciones de ordenanzas á las leyes del reino y fueros municipales, así en los pleitos como en las causas criminales. Asimismo, debe asistir con el comandante y escribano á las avenencias á que debe procurar atraer á los litigantes, antes de que entren en un litigio, haciéndolo así constar en autos, pues su omision le seria de grave cargo, y concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias. Esta disposicion del artículo 31, tit. 1.º, ordenanzas de matriculados está subsistente, no obstante haberse establecido para todos los pleitos con posterioridad, el juicio de conciliacion, porque este no suple al de la comparecencia de que aqui se trata, pues debiendo esta verificarse ante el juez asesor y escribano del juzgado, es un acto de mayor solemnidad y eficacia. Debe tambien procurar que se ajusten las diferencias suscitadas entre los aforados en la forma que sea dable por juicios verbales: art. 21 citado.

El asesor no puede ser separado sin justa causa, en cuyo caso lo será por S. M. en virtud de queja del comandante con expresion de causa: artículos 26 y 29, tit. 1.º ordenanzas de matriculados.

Ultimamente, por real orden de 22 de abril de 1850, se ha dispuesto que siempre que ocurra separacion ó fallecimiento de algun asesor de las comandancias de marina de las provincias, se dé conocimiento al ministerio del ramo por el capitán ó comandante general del respectivo departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte, y que en el de renuncia voluntaria del que lo esté desempeñando, no se admita esta hasta que dada cuenta á S. M. de ella por el gefe del departamento á que corresponda, recaiga resolucion, entendiéndose modificado en estos términos el art. 29, tit. 1.º de la ordenanza de matriculados.

376. Los fiscales se nombran con el carácter de fijos y en los mismos términos que se verifica con los asesores de los distritos, y gozando los nombrados de las mismas exenciones y prerogativas y fuero que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de mayo de 1848: real orden de 2 de febrero de 1850.

377. El escribano debe ser nombrado por el capitán general de los departamentos á propuesta del comandante principal; art. 25, tit. 1, ord. de mat. Dicho escribano disfruta solamente el fuero y los derechos de arancel con opcion á la escribanía del departamento ó apostadero y facultad de poder actuar en todos los negocios como los demas escribanos numerarios del pueblo: art. 2 de la real orden de 28 de setiembre de 1826. El escribano debe emplearse en todo lo concerniente á su profesion, segun las órdenes que reciba del comandante, no solo en la capital del partido, sino tambien en cualquiera otra parte dentro de sus límites á donde les mandase trasferir para evacuar diligencias necesarias: art. 26, tit. 1, ord. de mat.

378. Los alguaciles son nombrados por los capitanes generales á propuesta de los comandantes; art. 30, tit. 1, ord. de mat. Deben elegirse entre los jubilados de tropa de marina, con el goce de tres escudos mensuales por su haber natural, reduciéndose si cabe á un solo alguacil en las provincias menores: real orden de 28 de setiembre de 1826. Disfrutan tambien de los derechos correspondientes. Sus obligaciones son aprehender los reos y ejecutar las demas diligencias regulares de justicia. Por real orden de 23 de agosto de 1846 se ha dispuesto que á falta absoluta de inválidos de tropa puedan conferirse dichos destinos á individuos matriculados, y en defecto de estos, á particulares, fijando la dotacion de 60 reales á los alguaciles de la clase de matriculados; art. 30, tit. 1, ord. de mat. espuesto en las nociones elementales de la ordenanza y legislacion de las matrículas de mar por don José Marcelino Travieso.

De los juzgados de los ayudantes de distrito.

379. Este juzgado se forma del ayudante del distrito, de un asesor letrado y un escribano: real orden de 28 de setiembre de 1826.

El cargo de ayudante se confiere por real nombramiento segun ya se verificaba en 1816, y dispone la real orden de 18 de mayo de 1842. La propuesta se hace por el comandante principal por conducto del capitán general, debiendo verificarse lo mismo para la remocion habiendo justas causas para ello; art. 9, tit. 1, ord. de mat. Véase la real orden de 22 de mayo de 1848, que marca los trámites para la provision de ayudantías.

380. El nombramiento de los asesores de las comandancias de marina debe recaer en un abogado íntegro y hábil de los del pueblo. Su nombramiento corresponde al comandante de la provincia con aprobacion del capitán general del departamento. El asesor podrá optar á la asesoria de la provincia. Tiene obligacion de asesorar á los ayudantes y deben practicarse por ellos solos todas las actuaciones que en materias de marina se promuevan á instancia de parte, á escepcion solamente de los casos en que haya impedimento legal y justificado: real orden de 28 de setiembre de 1826.

Gozan del fuero y honorarios de arancel, pero no de sueldo; ley 3, títu-